



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Ordena Entrega de Reserva
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Dial Ingeniería Diseños y Acabados S.A.S y/o
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00074-00

Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendado al 02-05-2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante la decisión opugnada el despacho adicionó el auto calendado al 27-04-2023 en el sentido de disponer la entrega del producto del remate al acreedor entre este y la subrogataria parcial a razón del 50% para cada entidad.

Inconforme, el portavoz de Bancolombia S.A interpuso recurso de reposición en contra de lo resuelto indicando, en síntesis, que el valor del remate debía aplicarse bajo las reglas del artículo 1653 del C.C, esto es, primero a los intereses causados a favor de dicha entidad y luego a su capital, rematando su petición procurando la entrega del total de los dineros a su favor.

Del recurso aludido se corrió traslado mediante fijación en lista del 23-05-2023, recibiendo pronunciamiento de la mandataria del FNG indicando que su representada gozaba de los mismos derechos del acreedor ante la subrogación legal suscitada, por lo que la entrega de dineros debía ejecutarse tal como se ordenó.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene

cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que el recurso se promovió de manera tempestiva y se expusieron los motivos de inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Con ese propósito, se anticipa que la censura no está llamada a la prosperidad, conforme seguidamente se explicará.

Cuando ocurre la subrogación legal de modo parcial, como acontece en este asunto, ambos acreedores actúan en la causa conforme a la proporción de sus derechos.

Para el caso, el FNG, al haber cubierto el 50% de la obligación, obtuvo la calidad de subrogatario parcial y por tanto acreedor en este juicio ejecutivo en la misma proporción que Bancolombia S.A.

En ese orden, tal como sostiene el artículo 1670 del C.C, no existe preferencia entre el acreedor primigenio y el subrogado, de allí que el pago del producto del remate debe distribuirse conforme a las proporciones de cada acreedor, para el caso a razón del 50%.

En suma, el artículo 2509 sostiene que los créditos de quinta clase, como lo es el aquí ejecutado, se cubrirán a prorrata, tal y como se ordenó en la providencia combatida.

Ahora, diferente resulta la imputación de ese pago, pues ella tiene lugar cuando se ha hecho el mismo, de modo que cada acreedor deberá aplicar a su estado de cuenta el valor que a su favor se ha ordenado, el cual, se itera, debe realizarse a prorrata en tanto se trata de dos acreedores en igualdad de condiciones sobre un crédito de la misma clase.

En consecuencia, la reposición planteada no tiene vocación de prosperidad.

Abordando otro asunto, comoquiera que la rematante no acreditó nuevos gastos ocasionados dentro de los diez días siguientes a la entrega de los bienes subastados, se dispondrá la entrega del depósito judicial reservado a prorrata entre ambos acreedores conforme a las consideraciones narradas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el dictado el 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del dinero reservado en el asunto, para lo cual se dispone el fraccionamiento del depósito judicial ordenado en el numeral noveno del auto calendado al 27-04-2023 por valor de \$13.569.627 en las siguientes proporciones:

1. Para Bancolombia S.A: \$6.784.813.5
2. Para el Fondo Nacional de Garantías S.A: \$6.784.813.5

TERCERO: PAGAR a cada una de las entidades en mención el depósito judicial resultante de dicho fraccionamiento una vez esté ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680e651cc99029058707c28bd7fc6c5bb8980cb4bd221b74b606946f84c27416

Documento generado en 08/06/2023 09:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>